

369D0013

Nº L 13/19

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 1. 69

DECISIÓN

de 16 de enero de 1969

relativa a la instalación de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

(69/13/Euratom/CECA/CEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,
EL CONSEJO,
LA COMISIÓN,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,
EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL.

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y determinados servicios de las Comunidades, de 8 de abril de 1965,

Considerando que conviene aplicar el artículo 8 de la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 que preve la instalación de una Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades, a la que se incorporaran una Oficina Común de Ventas y un Servicio de Traducción a medio y largo plazo, y definir las normas de funcionamiento de esta;

CONSIDERANDO que el funcionamiento de la Oficina de Publicaciones Oficiales debe hacer posible la *participación de todas las instituciones en la gestión de la Oficina*, y permitir que cada una de ellas se beneficie de los servicios que dicha Oficina está destinada a prestar,

DECIDEN:

Artículo 1

«La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas» tendrá por objeto asegurar, en las mejores condiciones técnicas y financieras, bajo la responsabilidad de las instituciones de las Comunidades Europeas, la edición, la impresión y la difusión de las publicaciones de éstas y de sus servicios.

1. A tal fin, la Oficina estará encargada de:
 - asegurar la impresión, por sí misma o por medio de otras empresas, del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;
 - asegurar la impresión, por sí misma o por medio de otras empresas, de las demás publicaciones de las instituciones de las Comunidades Europeas o de sus servicios, con excepción de las publicaciones contempladas en los apartados 2 y 3, así como en el apartado 4 del artículo 3;
 - asegurar la gestión de la Oficina de Ventas.
2. La impresión y la difusión de las publicaciones de las oficinas de la dirección general de información y de prensa de la Comisión, instaladas fuera de los lugares de trabajo provisionales de las Comunidades, podrán efectuarse sin intervención de la Oficina de Publicaciones Oficiales.
3. Asimismo, podrán imprimirse en los talleres internos de reproducción de las instituciones y difundirse directamente las publicaciones de carácter interno de cada institución, así como las publicaciones de tirada reducida, cuyos destinatarios sean conocidos de antemano. El Comité de Dirección estará facultado para definir la noción de tirada reducida y para adaptarla, en su caso, a las necesidades de los servicios.
4. La Oficina de Ventas estará encargada, dentro de la Oficina de Publicaciones, de la difusión y venta:
 - del *Diario Oficial de las Comunidades*;
 - de las demás publicaciones de las instituciones de las Comunidades Europeas y de sus servicios.
5. Para desempeñar sus funciones, la Oficina efectuará, en particular, las operaciones siguientes:
 - reagrupación de los documentos que deban editarse;
 - preparación de manuscritos;
 - celebración de contratos con los impresores;
 - impresión de los trabajos urgentes o de tirada reducida;

- vigilancia de la ejecución de los trabajos;
- gestión de la Oficina de Ventas;
- ejecución material de la difusión.

Además, la Oficina suministrará a las instituciones todo tipo de datos financieros útiles relativos a los costes y a la importancia de los mercados potenciales, en cada una de las lenguas de la Comunidad.

6. La decisión sobre la publicación será de la competencia exclusiva de cada institución.

Artículo 3

1. Se crea un Comité de Dirección de la Oficina. Cada institución dispondrá de un voto en este Comité.

2. El Comité de Dirección podrá dedicar algunas de sus reuniones al examen de las cuestiones relativas al *Diario Oficial de las Comunidades* o de las cuestiones relativas a la Oficina de Ventas.

3. Las decisiones del Comité de Dirección se tomarán, salvo disposición en contrario, por mayoría simple. Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2, cuando el Comité de Dirección deba tomar una decisión particular con respecto a la publicación de un texto propio de una de las instituciones, aquella mayoría deberá incluir el voto de la institución de que se trate.

4. A petición de una institución, el Comité de Dirección podrá, en casos excepcionales, autorizar la impresión de publicaciones sin intervención de la Oficina, cuando la intervención de esta implique un aumento sensible de los gastos financieros o cuando, por razones técnicas, la Oficina no pueda responder a las exigencias de urgencia que la impresión y difusión de una publicación en un plazo muy corto requieran.

Artículo 4

1. El Comité de Dirección ejercerá, en interés común de las instituciones, las funciones siguientes:

- fijará, por unanimidad, las normas de funcionamiento de la Oficina;
- fijará, por unanimidad, las directrices de la política general de ventas;
- hará a las instituciones cuantas sugerencias que puedan facilitar el buen funcionamiento de la Oficina;
- establecerá, basándose en un proyecto elaborado por el director, un informe anual de gestión que se referirá, en particular, teniendo en cuenta la

contabilidad analítica, a todas las partidas de ingresos y de gastos referentes a las publicaciones efectuadas por la Oficina; antes del 1 de mayo de cada año, el Comité de Dirección transmitirá a las instituciones el informe sobre el ejercicio del año precedente, en particular, para el establecimiento del presupuesto de las Comunidades, y comunicará también dicho informe a los órganos de control financiero;

- participará en el nombramiento de determinados funcionarios en las condiciones fijadas en los artículos 5 y 6.

2. En cuanto al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el Comité de Dirección ejercerá, en especial, las competencias siguientes:

suscitará ante las autoridades competentes de cada institución, las decisiones de principio que deban aplicar conjuntamente las instituciones usuarias del *Diario Oficial* y velará por la ejecución de las decisiones tomadas; formulará cualquier propuesta encaminada a la mejora de la estructura y de la presentación del *Diario Oficial*;

formulará propuestas a las instituciones para la armonización de la presentación de los textos que deban publicarse;

- examinará las dificultades con que se haya tropezado durante las operaciones corrientes relacionadas con la edición del *Diario Oficial* y formulará, en el marco de la Oficina, las instrucciones necesarias y dirigirá a las instituciones las recomendaciones para superar dichas dificultades;

- decidirá, por unanimidad, si, y con arreglo a que modalidades, pueden efectuarse en el *Diario Oficial de las Comunidades* las publicaciones que no provengan de las instituciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 9. Dicha disposición no se aplicará, sin embargo, a las publicaciones efectuadas de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario.

3. El Comité de Dirección establecerá, por unanimidad, su reglamento interno después de haberlo sometido a las instituciones.

Artículo 5

1. Las competencias de la autoridad que ostente el poder de nombramiento serán ejercidas por la Comisión en lo que respecta al director de la Oficina y a los otros funcionarios y agentes de la categoría A y, en su caso, del cuadro I.A, en las condiciones siguientes: la Comisión procederá a su nombramiento o a su ascenso únicamente previo dictamen favorable del Comité de Dirección. Tratándose del director, este dictamen será emitido por unanimidad. Además, el Comité de Dirección estará estrechamente asociado a las tareas que

deben realizarse, en su caso, antes del nombramiento de esos funcionarios y agentes (redacción del anuncio de vacante, examen de las candidaturas, participación en los tribunales de los concursos).

Se procederá del mismo modo por lo que se refiere a los funcionarios y agentes mencionados en el presente apartado, respecto de los actos de naturaleza jerárquica tales como informes, procedimientos disciplinarios, firma de contratos.

2. Las competencias de la autoridad que ostente el poder de nombramiento serán ejercidas por la Comisión por lo que se refiere a los funcionarios y agentes distintos de los mencionados en el apartado 1. La Comisión podrá delegar sus competencias en el director de la Oficina.

La Comisión o el director de la Oficina, en caso de que se hubiere delegado en éste el poder de nombramiento, informarán previamente al Comité de Dirección sobre los nombramientos, la firma de contratos, los ascensos o la apertura de procedimientos disciplinarios a los que tengan la intención de proceder por lo que se refiere a los funcionarios y agentes distintos de los contemplados en el apartado 1. Si la Comisión no hubiere delegado en el director de la Oficina el poder de nombramiento, por lo que se refiere a estos mismos funcionarios y agentes, los procedimientos mencionados antes serán aplicados por la Comisión, a propuesta del director.

3. Los procedimientos administrativos relativos a los actos jerárquicos mencionados en los apartados 1 y 2, así como los actos de gestión ordinaria del personal, particularmente en materia de jubilación, seguro de enfermedad, accidentes de trabajo, sueldos, permisos, se llevarán a cabo en las mismas condiciones que para los agentes de la Comisión que estén de servicio en Luxemburgo.

4. Las vacantes de empleo dentro de la Oficina se comunicarán a su debido tiempo a los funcionarios de todas las instituciones de las Comunidades.

5. A partir del presupuesto de 1970, los empleos de la Comisión adscritos a la Oficina figurarán expresamente en la plantilla de la Comisión.

Artículo 6

1. Los empleos y los titulares de los mismos adscritos en la fecha de 1 de julio de 1967 a los servicios de publicación de las Comisiones y de la Alta Autoridad podrán ser adscritos a la Oficina tras el establecimiento de ésta. Las adscripciones de empleo y la designación de sus titulares efectuadas entre esta fecha y el establecimiento de la Oficina requerirán el acuerdo del Comité de Dirección, que decidirá por unanimidad por lo que se refiere a la adscripción del empleo de director y a la designación del titular de este puesto, y por mayoría simple en los demás casos.

2. Si el Comité de Dirección estimare que, en razón de los empleos adscritos a la Oficina, el coste de las publicaciones es demasiado elevado, propondrá a la Comisión que determinados empleos sean puestos a disposición de ésta. En el informe anual se mencionarán tales propuestas, con indicación del curso que se haya dado a las mismas.

Artículo 7

1. Los créditos y los ingresos de la Oficina figurarán en cada uno de los capítulos de la sección del presupuesto relativo a la Comisión. Un cuadro resumido, adjunto a la sección del presupuesto relativa a la Comisión, indicará la totalidad de las previsiones de gastos y de ingresos relativos a la Oficina, subdivididos en la misma forma que las secciones del presupuesto.

2. Cada institución asumirá la función de ordenador de los créditos correspondientes al capítulo «Publicaciones». El Comité de Dirección definirá las modalidades de cooperación contable entre la Oficina y las instituciones.

3. Por lo que se refiere a los trabajos que deberá realizar la propia Oficina, ésta llevará una contabilidad de los gastos de publicación efectuados para cada institución y de los ingresos procedentes de la venta de dichas publicaciones. El saldo anual entre la Oficina y cada institución se establecerá al final del ejercicio.

Artículo 8

El director de la Oficina será responsable, bajo la autoridad del Comité de Dirección y dentro del límite de las competencias de éste, del buen funcionamiento de la misma. Asumirá las funciones de secretario del Comité de Dirección, informará a éste acerca de la ejecución de sus funciones y le presentará cualquier sugerencia encaminada al buen funcionamiento de la Oficina. Será titular del poder jerárquico respecto del personal de la Oficina. En caso de ausencia o de impedimento del director, las funciones de éste serán ejercidas por un funcionario de la Oficina, designado por el Comité de Dirección.

Artículo 9

1. Con arreglo a la presente Decisión, se considerarán instituciones: el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia y el Comité Económico y Social. El Consejo representará, con el acuerdo de éstos, a los órganos de control financiero cuando se trate de publicaciones de dichas instituciones.

2. La presente Decisión entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas y en Luxemburgo, el 16 de enero de 1969.

*Por el Parlamento
Europeo*
El Presidente
A. POHER

Por el Consejo
El Presidente
V. LATTANZIO

Por la Comisión
El Presidente
J. REY

*Por el Tribunal
de Justicia*
El Presidente
R. LECOURT

*Por el Comité
Económico y Social*
El Presidente
M. BERNIS
